



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00490 00  
Accionante: MIGUEL ALFONSO CASTILLO SÁNCHEZ  
Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL  
Acción: TUTELA PRIMERA INSTANCIA

## SENTENCIA

### I.- Objeto del pronunciamiento

Procede la Sala de Decisión a proferir sentencia de primera instancia para resolver la acción de tutela promovida por el señor Miguel Alfonso Castillo Sánchez, contra el señor Presidente de la República, Iván Duque Márquez y el Director General de la Policía Nacional, mayor general Óscar Atehortúa Duque.

### II.- Antecedentes

#### 2.1. La demanda

Señaló que debido a la crisis ocasionada por el Covid-19, desde que el presidente de la República expidió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, los habitantes de diversas comunidades, utilizando las vías de hecho, comenzaron hacer cumplir el decreto con la excusa de protección a los mismos, y de manera unilateral tomaron la decisión de no permitir la libre locomoción en esas localidades.

Por ello instalaron retenes, barricadas, puestos de control en los cuales se permite el acceso a personas “*autorizadas*”, los cuales son sometidos a estrictos controles para poder ingresar a las zonas. Tales conductas traen consecuencias negativas a los residentes y vecinos de dichos lugares para realizar sus quehaceres propios; se ha llegado al punto, incluso, que se ha impedido que moradores lleguen a pernoctar a sus casas, que solicitan documentos de identificación, sin importar que se encuentren dentro de las excepciones contempladas en el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020.

Asegura que ya se han presentado casos de altercados, lesiones y hasta asesinatos por esas barricadas como ha ocurrido en Morales, Balboa y Patía en este departamento y en otros departamentos. Que tales retenes solo pueden ser

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00490 00  
Accionante: MIGUEL ALFONSO CASTILLO SÁNCHEZ  
Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO  
Acción: TUTELA PRIMERA INSTANCIA

instalados técnicamente por las autoridades legítimamente constituidas en la Nación.

Así mismo, señaló que la Policía Nacional tiene la función de conservar el orden público, asegurar que los habitantes convivan en paz y que esos puestos de control son totalmente ilegales. Como quiera que el derecho a la libre circulación y residencia son fundamentales y en aras de garantizar el goce efectivo de transitar, estableciéndole una obligación positiva al Estado, para que garantice que se pueda transitar libremente sin ser objeto de amenazas u hostigamientos arbitrarios por parte de terceros.

Por ello solicita se tutelen sus derechos a la dignidad humana y a la libre circulación y se ordene al presidente de Colombia, Iván Duque Márquez y al director de la Policía Nacional, que procedan a dar orden de levantar todas las barricadas, puestos de control ilegales ubicados en todo el territorio nacional.

Adicionalmente que se requiera a todos los habitantes del territorio nacional para que en un futuro se abstengan de cerrar vías públicas.

2.2. Informe de los funcionarios accionados.

La **Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República** solicita se declare la improcedencia de esta acción o en su defecto, se nieguen las pretensiones por inexistencia de la vulneración a los derechos invocados.

Aduce que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección inmediata de derechos fundamentales vulnerados o amenazados cuando estos resulten vulnerados por una autoridad pública o particular, pero que en este caso no se puede endilgar la supuesta amenaza o vulneración de *iusfundamentales* al Gobierno Nacional pues dentro de sus competencias, ha tomado todas las medidas necesarias y suficientes para afrontar la emergencia sanitaria mundial por la propagación del Covid-19.

Que en el caso de la restricción al derecho a la libertad de locomoción de los ciudadanos está plenamente justificada, en la protección del derecho a la salud y de la vida de la comunidad, además de que es razonable porque garantiza el núcleo esencial del derecho a la libre circulación.

De igual forma señala que la medida de aislamiento preventivo obligatorio cubre a todas las personas en el territorio nacional y que ello no anula su derecho a la libertad de locomoción, como quiere hacerlo ver el accionante y que todos están amparados bajo las mismas excepciones.

Adicionalmente, que el derecho a la vida y a la salud priman sobre el derecho a la libre locomoción y son presupuestos necesarios para el goce efectivo de otras garantías fundamentales, por ello el Estado encamina sus esfuerzos para protegerlos en la mayor medida de lo posible.

Respecto de las presuntas acciones de algunos habitantes, por el cierre de vías deben ser denunciadas ante la autoridad competente, para que en ejercicio de sus

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00490 00  
Accionante: MIGUEL ALFONSO CASTILLO SÁNCHEZ  
Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO  
Acción: TUTELA PRIMERA INSTANCIA

funciones, adelanten los operativos para garantizar el cumplimiento de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional.

Indica que del escrito de tutela, no se evidencia ningún elemento que le permita inferir que el demandante acudió a las autoridades locales, para denunciar la obstrucción de vías que impiden su circulación atendiendo a las excepciones de que trata el Decreto 749 de 2020 y tampoco demuestra el perjuicio irremediable para hacer valer sus derechos mediante la acción de tutela.

Vinculado a la actuación, el Comandante del Departamento de Policía de Cauca a través de la Oficina de Asuntos Jurídicos solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que los llamados “puestos de control sanitario” desplegados por las comunidades, se están desarrollando sobre el espacio público, motivo por el cual para realizar el desalojo, debe observarse el debido proceso, esto es, acudir a la inspección de policía quien a su vez impartirá las órdenes administrativas, según lo dispone la Ley 1801 de 2016.

Que en las comunidades donde se presentan estos casos, son los alcaldes, las autoridades de salud y los inspectores municipales quienes deben brindar una solución amigable y es desde las autoridades, que se deben buscar soluciones que eviten confrontaciones con la fuerza pública, las que pueden derivar en graves perturbaciones a la convivencia y a la seguridad ciudadana.

Pese a ser debidamente notificado, el mayor general Óscar Atehortúa Duque no presentó el informe requerido.

### III.- Consideraciones

#### 3.1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del presente recurso de conformidad con el numeral 5 del artículo 1º del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### 3.2. Problema jurídico

La Sala de Decisión planteará los siguientes problemas a resolver:

- i) ¿Es procedente la acción de tutela?
- ii) Si supera el juicio anterior, ¿Hay lugar a tutelar los derechos invocados?

Para dar solución a los problemas jurídicos planteados, se abordarán los siguientes temas. (i) Procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales; ii) Caso concreto

##### 3.2.1 Procedencia de la acción de tutela

Ya se ha afirmado con insistencia, que la acción de tutela está instituida para la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales de quienes la alegan, ya sea por acción u omisión de autoridades públicas o de particulares. Así mismo, que se

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00490 00  
Accionante: MIGUEL ALFONSO CASTILLO SÁNCHEZ  
Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO  
Acción: TUTELA PRIMERA INSTANCIA

trata de un mecanismo residual y subsidiario, pues a través de ella, no pueden invadirse las competencias propias del juez natural.

Las características de subsidiariedad y residualidad, consisten en que esta acción pública no fue instituida por el constituyente de 1991, para suplantar los mecanismos ordinarios ni tampoco para convertirla en una tercera instancia, cuando los debates ya han sido definidos por una autoridad judicial y que su interposición deberá obedecer a que el ordenamiento jurídico, no previó otro mecanismo judicial para la defensa de los derechos.

En el caso sometido a estudio, el señor Castillo Sánchez alega que el presidente de la República, Iván Duque Márquez y el Director General de la Policía Nacional, Óscar Atehortúa Duque, vulneran sus derechos a la dignidad humana y a la libre locomoción cuando permiten que se instale por parte de las comunidades, los llamados “puestos de control sanitario”.

Sin embargo, existe orfandad de elementos de prueba que permitan a esta Sala de Decisión, determinar que el mecanismo ordinario previsto por el legislador para afrontar este tipo de conflictos, carece de idoneidad.

Tal y como lo indicaron la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República y el Comando de Departamento de Policía Cauca, existe un mecanismo en el Código Nacional de Policía y Convivencia para la recuperación del espacio público, ante el inspector de policía, que el accionante no acreditó haber agotado.

Con el escrito de tutela jamás se acompañó, prueba siquiera sumaria, de haber acudido ante esa autoridad en ejercicio de una acción policiva para lograr que ese funcionario en uso de sus atribuciones legales, lograra que el espacio público fuera recuperado ni tampoco que hubiese elevado solicitud alguna ante los diferentes organismos que representan el Estado (alcaldía municipal, Policía Nacional, etc) con la misma finalidad.

Adicional a lo dicho, es preciso indicar que el actor tampoco hace una relación explícita de la vulneración o amenaza de los derechos invocados de forma real o explícita para su propia situación, pues en su escrito manifiesta **de manera general** que se han presentado altercados y muertes en algunas regiones de este departamento y en el resto del país por estos mal llamados “puestos de control”.

Ya se dejó claramente establecido, que la acción de tutela no fue instituida para saltarse u omitir de manera deliberada, los mecanismos previstos de manera ordinaria y que el juez constitucional, no puede invadir competencias que no le son propias. En ese orden de ideas, la acción de tutela invocada por el señor Miguel Alfonso Castillo Sánchez, se torna improcedente.

Adicional a lo ya sostenido por esta Sala, debe indicarse que la Corte Constitucional ha dejado establecido que *“la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el*

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00490 00  
Accionante: MIGUEL ALFONSO CASTILLO SÁNCHEZ  
Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO  
Acción: TUTELA PRIMERA INSTANCIA

**derecho fundamental reclamado es propio del demandante**<sup>1</sup>, situación que en este caso tampoco no ocurre.

Si bien el señor Castillo Sánchez alega la vulneración de sus derechos a la dignidad humana y a la libre circulación, lo cierto es que su demanda es impersonal, siempre habla de generalidades pero no de una situación específica que haya afectado de manera real y directa los *ius* invocados.

Tampoco podemos referirnos a que está agenciando los derechos de las demás personas que se encuentran en este país, pues tendría que demostrar con suficiencia, que todos los residentes en Colombia, se encuentran en incapacidad para defender sus propios derechos. Lo que también la hace improcedente sustrayendo a esta Sala de estudiar de fondo la misma.

Así y en respuesta a los problemas jurídicos planteados, tenemos que la acción de tutela es improcedente como quiera que se cuenta con otro mecanismo judicial idóneo para invocar la protección reclamada a través de la acción tuitiva.

#### IV. Decisión

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

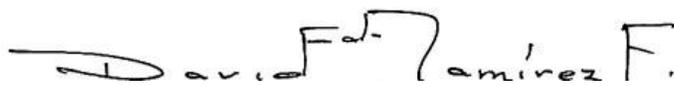
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, por lo anotado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y si la providencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

La presente decisión fue discutida y aprobada en Sala virtual de la fecha,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

  
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>1</sup> Sentencia T-176 de 2011